

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA
COMISIÓN 2 BLOQUE 16
Marcela Claudia Frenquelli**

Presidente: Juan Pablo Orquera; Vicepresidenta: María Valeria SalaMercado; Secretaria: Marcela Claudia Frenquelli

Ponencias:

1. MARTINEZ, Miguel Gerardo: Acciones individuales de responsabilidad. ¿Por qué no? Especial mención al nuevo código de procedimiento civil y comercial de la provincia de Corrientes.
2. MUSSO, Nicolas Lionel: Responsabilidad de los socios en las sociedades de la Sección IV y extensión de la quiebra.
3. OLIVAR, Ignacio: Cuestionamientos a la participación del Síndico como representante de la sociedad en el proceso penal.
4. PEREZ HUALDE, Fernando – RICHARD, Efraín: Régimen legal aplicable a la sociedad disuelta y no liquidada que continúa desarrollando su objeto.
5. RAFFO, Carlos Alberto: Legitimación activa de la sindicatura en la intervención judicial (informó mediante mail a la Secretaria que no podría estar presente para defender su ponencia por compromisos profesionales).

Resumen del debate

En general, existió coincidencia de los concurrentes, con las propuestas formuladas por los ponentes.

Tomaron intervención en el debate los Dres. DANIEL BALONAS, FRANCISCO JUNYENT BAS, RUIZ, JAVIER LLORENTE, SERGIO REGGIARDO, EDUARDO FAVIER DUBOIS, MARCELA FRENQUELLI y JUAN PABLO ORQUERA.

El Dr. BALONAS, adhirió a la tesis que propone modificar la actual tendencia de rechazo a las acciones de responsabilidad individual, puesto que facilitan la recuperación del patrimonio social, en beneficio no sólo de quien la promueve, sino de los restantes socios, favoreciendo en definitiva a la sociedad. Consideró que a las sociedades de la Sección IV no le es aplicable la extensión automática de la quiebra que dispone el Art. 160 LCQ. porque la responsabilidad de los socios no es – en principio – ilimitada.

El Dr. JUNYENT BAS, considera que la regla del Art. 99 LGS. no implica necesariamente responsabilidad, puesto que solo le impone a los administradores de la sociedad en dificultades el deber de recapitalizarla o presentarla en concurso de acreedores, a fin de lograr un acuerdo.

El Dr. RUIZ, refirió a la posibilidad de compatibilizar la responsabilidad civil y societaria, pudiéndose recurrir a la acción preventiva de daños que consagra el CCCN., lo que evitaría sanciones y situaciones de insolvencia, pudiendo repatrimonializar a la sociedad.

El Dr. FAVIER DUBOIS, sostuvo que liquidar a la sociedad es siempre una “desgracia”, por lo que sostiene que la interpretación del Art. 99 LGS. debe ser amplia, en el contexto de la ley, que es aplicable la extensión de la quiebra a los socios de las sociedades de la Sección IV.

El Dr. LLORENTE, señaló estar en contra de toda forma de extensión de la quiebra y de transpolar reglas propias del common law al derecho local, porque en general son disposiciones aplicables o

previstas para sociedades abiertas, que en nuestro país son escasas. Está en contra de que se lo cite al Síndico a indagatoria en representación de la sociedad fallida.

El Dr. REGGIARDO, comparte la ponencia del Dr. MARTINEZ y con relación a la del Dr. OLIVAR, igualmente adhirió, haciendo hincapié en que – además – la Ley de Mercado de Capitales la reconoce en forma expresa para las sociedades abiertas. Manifestó coincidir con las restantes ponencias, expresando que existe un claro bache legal, respecto de la aplicación o no del Art. 160 LCQ. a los socios de las sociedades de la Sección IV.

La Dra. FRENQUELLI, sostuvo la clara disfuncionalidad que implica la declaración del Síndico en representación de la sociedad en el proceso penal de la persona jurídica concursada, que no le es aplicable el Art. 160 LCQ a los socios de sociedades de la Sección IV, salvo excepciones. Consulto al Dr. PEREZ HUALDE sobre si el criterio de la ponencia (responsabilidad a los “socios” – Art. 99 LGS.) refería a quienes efectivamente conocían el acaecimiento de la causal disolutoria.

El Dr. JUNYEN BAS agregó que, en caso de aplicación de la Ley Penal Tributaria, el fiscal se inmiscuye en la competencia del Juez concursal, estando en contra de esta intervención que frecuentemente permite el embargo de bienes desapoderados.

Finalmente, el Dr. JUAN PABLO ORQUERA sostuvo que los administradores no deben esperar al cierre del ejercicio económico porque el Art. 327 CCCN. les exige que las registraciones contables sean llevadas en forma actualizada y queden plasmadas en los libros, dentro de los treinta días de la celebración del acto, lo cual pone un limite temporal a la obligación de convocar al órgano de gobierno.